

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°56.584-2025, caratulados "Aguilera/Fisco de Chile con Servicio de Salud Ñuble y Municipalidad de San Fabián", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, que revocó la sentencia de primer grado, y en definitiva acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, condenando a la demandada Servicio de Salud de Ñuble a pagar al actor la suma de ochenta millones de pesos, por daño moral.

I.-En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que, la sentencia impugnada habría incurrido en la causal contemplada en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 y N°5 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, aseguran, la prueba aportada por el demandante en segunda instancia resultaba insuficiente para imputar responsabilidad a su parte. Indica que el actor no probó 3 de



los 4 elementos exigidos para la indemnización de perjuicios. Agrega que los testigos del demandante son solo de oídas y que el informe del Servicio Médico Legal se basó sólo en el relato de la demandada.

Tercero: Que, respecto a la causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es del caso de autos.

Cuarto: Que, en la especie, la sentencia de segunda instancia ha dado razones para acoger la demanda, las que se pueden sintetizar en que, en la primera atención recibida por el actor en el CESFAM de San Fabian se detectó un problema de enfriamiento en la rodilla afectada, por lo cual el paciente fue derivado al Hospital de San Carlos, lugar en el cual no se le hospitalizó, ni hubo sospecha de un problema vascular, por lo que no se consignaron pulsos periféricos en la extremidad lesionada lo que evidencia un deficiente control seriado de la situación circulatoria del paciente. Luego, en el segundo ingreso al señalado Hospital San Carlos, en que se le formula el diagnóstico de síndrome compartimental de pierna, no se realizó una fasciotomía al paciente, cirugía de



urgencia necesaria en ese momento. Indica que tales hechos los extrae del informe pericial acompañado por el actor en segunda instancia, y que corresponde al evacuado por el Servicio Médico Legal en la causa penal seguida por este mismo asunto. Concluye que ambas atenciones, en particular la primera, le restaron opciones de salvataje al paciente en su extremidad inferior izquierda, cuya circulación se vio afectada por el accidente en moto que sufrió, por lo que constituyeron falta de servicio por parte del Servicio de Salud de Ñuble, al prestar el servicio de atención médica de manera deficiente.

Quinto: Que, en consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, y que, en rigor, lo que pretende impugnarse por esta vía es la valoración de la prueba efectuada por los jueces del mérito, lo que resulta impropio, de modo que el recurso de casación en la forma resulta ser inadmisibile.

II.-En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por los siguientes yerros jurídicos:

a. La infracción a la Ley N°18.575 y N°19.966. en este apartado el actor cita los artículos 1° y 4° de la Ley N°18.575 y luego explica por qué, a su juicio, el demandante



fue correctamente atendido en cada establecimiento de salud al que acudió. También se refiere a la culpa de la víctima al no obedecer las indicaciones médicas y acudir al compondor de huesos, persona que fue en definitiva quien le provocó el daño en su extremidad;

b. La transgresión del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el fallo no contiene los hechos que se tienen por establecidos, los medios de prueba con arreglo a los cuales se determinaron, los fundamentos para acoger o rechazar cada medio de prueba, consideraciones de derecho aplicables, enunciación de las leyes o de los principios de equidad que resulten aplicables.

Séptimo: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil prevé: *"El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia"*.



A su turno, el artículo 782 de igual Código, en lo pertinente, indica: *"Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.*

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781...".

Relacionado con todo lo anterior, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, exige: *"El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:*

1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo...".

Octavo: Que, pues bien, de las exigencias detalladas en el motivo anterior se desprende que, con respecto al primer error de derecho denunciado, el arbitrio de marras resulta



ser inadmisibles, porque no explica en qué consiste ese supuesto error de derecho.

El recurso se dedica a explicar por qué, a su juicio, el actor fue correctamente atendido en cada establecimiento al que acudió, lo que contraviene los hechos asentados en el fallo recurrido, sin que se pueda vincular con las normas denunciadas como trasgredidas.

Noveno: Que con respecto al segundo error de derecho denunciado, este consiste en una supuesta trasgresión al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece los requisitos de las sentencias de primera o única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, cuya eventual vulneración corresponde a un vicio de casación en la forma, no en el fondo y que, en efecto, fue denunciado en este recurso, y rechazado anteriormente en este fallo, de manera tal que en este segundo apartado también el recurso de casación en el fondo resulta ser inadmisibles.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la presentación del quince de diciembre del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia del nueve de diciembre



de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°56.584-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

